



Expediente No. 2016-135

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
25 DE AGOSTO DE 2023

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **RUBEN SANTODOMINGO PUCHE** en contra de **ARQUIMAN S.A.S.**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvasse proveer.


CRISTIAN BERNAL BUELVAS
SECRETARIO AD HOC

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
25 DE AGOSTO DE 2023

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del recurso de reposición en subsidio de apelación.

Observa el Despacho que a través de memorial de fecha 16 de junio de 2023 el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023, a través de la cual se resolvió negar la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

Los fundamentos presentados por el recurrente, giran en torno a lo siguiente:

(...) Pues bien, Un proceso ejecutivo laboral es aquel que se inicia para lograr la ejecución o cumplimiento de un derecho ya reconocido, que figura en algún documento que preste mérito ejecutivo, como puede ser una conciliación laboral o una sentencia ejecutoriada. (...) Como podemos observar, el cumplimiento de la obligación es un nuevo proceso (EJECUTIVO) que después de las etapas procesales termina con una sentencia, sentencia de seguir adelante la ejecución, es decir todavía no hay una sentencia fulminante por lo tanto es viable la suspensión del proceso por prejudicialidad mas aun cuando esta plenamente demostrado la existencia de un proceso penal en la fiscalía sexta local seccional Atlantico donde aparece como denunciante el señor JAIRO ERNESTO HERNANDEZCASTRO en representación de la sociedad ARQUIMAN S.A.S. y como indiciado el señor RUBEN DARIO SANTODOMINGO PUCHE quien funge como demandante dentro del proceso del epígrafe (...)



De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 22 de agosto de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal, en el micro sitio de la página web de la rama judicial, habilitado para el Juzgado, en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

2

Pues bien, sea lo primero indicar que, el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., normatividad que consagra la procedencia del recurso de reposición precisa que:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora. (...)*

De conformidad a la norma citada, encuentra el Despacho que la reposición presentada por la parte demandante resulta procedente y fue presentada dentro los dos días siguientes a la notificación del auto controvertido, el despacho procederá a resolver el mencionado recurso, como a continuación sigue.

Señala el recurrente, que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada, por cuanto, presuntamente se encuentra aportado al plenario *“la existencia de un proceso penal en la fiscalía sexta local seccional Atlantico donde aparece como denunciante el señor JAIRO ERNESTO HERNANDEZCASTRO en representación de la sociedad ARQUIMAN S.A.S. y como indiciado el señor RUBEN DARIO SANTODOMINGO PUCHE quien funge como demandante dentro del proceso del epígrafe”*.

No obstante, el artículo 162 del CGP indica que la suspensión a la que se refiere el numeral 1 del artículo 161, solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse **se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda** o de única instancia. (Negrilla del Juzgado)

Aunado lo anterior, con fecha 16 de diciembre de 2022, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla profirió sentencia de segunda instancia, la cual, se encontraba debidamente ejecutoriada al momento de la radicación de solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad; lo que evidencia que fue presentada fuera de la oportunidad otorgada por la normatividad anteriormente mencionada, pues se reitera, el proceso ya contaba con sentencia de segunda instancia, por lo que se procedió a negar la solicitud de suspensión por prejudicialidad y, en consecuencia, no hay lugar a reponer la decisión adoptada.



Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente presentó apelación, en subsidio del recurso de reposición; es del caso traer a colación lo consagrado en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. el cual establece la procedencia del recurso de apelación indicando lo siguiente:

“Artículo 65. Procedencia Del Recurso De Apelación. Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.
 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.
 3. El que decida sobre excepciones previas.
 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.
 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.
 6. El que decida sobre nulidades procesales.
 7. El que decida sobre medidas cautelares.
 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.
 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.
 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.
 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.
 12. los demás que señale la ley. (...)
2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes”.

Pues bien, de conformidad a las normas citadas, encuentra el Despacho que la impugnación presentada por la parte accionante, resulta presentado dentro del término, no obstante, del examen de las mismas, es procedente concluir que no hay lugar a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte vinculada, puesto que no es susceptible de recurso de apelación, por cuanto el mismo no se encuentra expresamente enunciado como apelable de conformidad con lo expuesto en los artículos 65 C.P.L, en consecuencia, se rechazará.

2. Del mandamiento de pago.

Observa el Despacho que, en memorial de fecha 16 de marzo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante solicita cumplimiento de sentencia; lo anterior de conformidad a la decisión del 16 de diciembre de 2022 proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por medio de la cual se condenó a la demandada a pagar al demandante \$1.215.750 por concepto cesantías, \$145.890 por concepto de intereses de las cesantías, \$1.215.750 por concepto de primas de servicios, \$607.875 por concepto de vacaciones y \$32.400.000 por concepto de indemnización moratoria, liquidada desde el 27 de octubre de 2015 hasta el 27 de octubre de 2017. A partir del mes 25, el empleador debe pagar al trabajador los intereses moratorios a la tasa máxima



de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en las consideraciones, así mismo, condenó a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

4

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado en sentencia, el despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos a ejecutar.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado. ii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;** iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada; iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida de segunda instancia el 16 de diciembre de 2022, por lo que la sentencia proferida actualmente es exigible y contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionarios judiciales con jurisdicción y



competencia para resolver el asunto, sentencia que condenó a la demandada en el siguiente tenor:

- a) Pagar a favor del demandante la suma de \$3.185.265 por concepto de vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías y prima de servicios.
- b) Pagar a favor del demandante la suma de \$32.400.000 por concepto de indemnización moratoria, liquidada desde el 27 de octubre de 2015 hasta el 27 de octubre de 2017.
- c) Pagar a favor del demandante intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2017 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en las consideraciones; intereses que a julio de 2023 equivalen a \$2.611.515,48, conforme las operaciones aritméticas efectuadas por el Despacho.
- d) Pagar a favor de la parte demandante las costas del proceso por la suma de \$3.480.000, ordenadas en segunda instancia.

TEA	DESDE	HASTA	DIAS	TASA DÍA	CAPITAL	INTERES	INT- ACUM
21,15%	28-oct-17	31-oct-17	4	0,0526%	2.577.390,00	5.420,56	2.577.390,00
20,96%	1-nov-17	30-nov-17	30	0,0521%	2.577.390,00	40.321,54	2.617.711,54
20,77%	1-dic-17	31-dic-17	30	0,0517%	2.577.390,00	39.988,35	2.657.699,89
20,69%	1-ene-18	31-ene-18	30	0,0515%	2.577.390,00	39.847,91	2.697.547,79
21,01%	1-feb-18	28-feb-18	30	0,0523%	2.577.390,00	40.409,13	2.737.956,93
20,68%	1-mar-18	31-mar-18	30	0,0515%	2.577.390,00	39.830,34	2.777.787,27
20,48%	1-abr-18	30-abr-18	30	0,0511%	2.577.390,00	39.478,79	2.817.266,06
20,44%	1-may-18	31-may-18	30	0,0510%	2.577.390,00	39.408,41	2.856.674,48
20,28%	1-jun-18	30-jun-18	30	0,0506%	2.577.390,00	39.126,66	2.895.801,14
20,03%	1-jul-18	31-jul-18	30	0,0500%	2.577.390,00	38.685,68	2.934.486,82
19,94%	1-ago-18	31-ago-18	30	0,0498%	2.577.390,00	38.526,70	2.973.013,52
19,81%	1-sep-18	30-sep-18	30	0,0495%	2.577.390,00	38.296,85	3.011.310,37
19,63%	1-oct-18	31-oct-18	30	0,0491%	2.577.390,00	37.978,19	3.049.288,55
19,49%	1-nov-18	30-nov-18	30	0,0488%	2.577.390,00	37.730,01	3.087.018,57
19,40%	1-dic-18	31-dic-18	30	0,0486%	2.577.390,00	37.570,31	3.124.588,88
19,16%	1-ene-19	31-ene-19	30	0,0480%	2.577.390,00	37.143,87	3.161.732,75
19,70%	1-feb-19	28-feb-19	30	0,0493%	2.577.390,00	38.102,17	3.199.834,92
19,37%	1-mar-19	31-mar-19	30	0,0485%	2.577.390,00	37.517,06	3.237.351,98
19,32%	1-abr-19	30-abr-19	30	0,0484%	2.577.390,00	37.428,26	3.274.780,24
19,34%	1-may-19	31-may-19	30	0,0485%	2.577.390,00	37.463,78	3.312.244,02
19,30%	1-jun-19	30-jun-19	30	0,0484%	2.577.390,00	37.392,73	3.349.636,76
19,28%	1-jul-19	31-jul-19	30	0,0483%	2.577.390,00	37.357,20	3.386.993,96
19,32%	1-ago-19	31-ago-19	30	0,0484%	2.577.390,00	37.428,26	3.424.422,22
19,32%	1-sep-19	30-sep-19	30	0,0484%	2.577.390,00	37.428,26	3.461.850,48
19,10%	1-oct-19	31-oct-19	30	0,0479%	2.577.390,00	37.037,13	3.498.887,61
19,03%	1-nov-19	30-nov-19	30	0,0477%	2.577.390,00	36.912,52	3.535.800,13
18,91%	1-dic-19	31-dic-19	30	0,0475%	2.577.390,00	36.698,75	3.572.498,88
18,77%	1-ene-20	31-ene-20	30	0,0471%	2.577.390,00	36.449,07	3.608.947,95
19,06%	1-feb-20	29-feb-20	30	0,0478%	2.577.390,00	36.965,93	3.645.913,88
18,95%	1-mar-20	31-mar-20	30	0,0476%	2.577.390,00	36.770,03	3.682.683,91
18,69%	1-abr-20	30-abr-20	30	0,0470%	2.577.390,00	36.306,26	3.718.990,17
18,19%	1-may-20	31-may-20	30	0,0458%	2.577.390,00	35.411,55	3.754.401,73
18,12%	1-jun-20	30-jun-20	30	0,0456%	2.577.390,00	35.285,99	3.789.687,72
18,12%	1-jul-20	31-jul-20	30	0,0456%	2.577.390,00	35.285,99	3.824.973,72
18,29%	1-ago-20	31-ago-20	30	0,0460%	2.577.390,00	35.590,80	3.860.564,51
18,35%	1-sep-20	30-sep-20	30	0,0462%	2.577.390,00	35.698,27	3.896.262,79
18,09%	1-oct-20	31-oct-20	30	0,0456%	2.577.390,00	35.232,16	3.931.494,95
17,84%	1-nov-20	30-nov-20	30	0,0450%	2.577.390,00	34.783,01	3.966.277,96
17,46%	1-dic-20	31-dic-20	30	0,0441%	2.577.390,00	34.098,48	4.000.376,43



17,32%	1-ene-21	31-ene-21	30	0,0438%	2.577.390,00	33.845,72	4.034.222,16
17,54%	1-feb-21	28-feb-21	30	0,0443%	2.577.390,00	34.242,77	4.068.464,93
17,41%	1-mar-21	31-mar-21	30	0,0440%	2.577.390,00	34.008,24	4.102.473,17
17,31%	1-abr-21	30-abr-21	30	0,0437%	2.577.390,00	33.827,66	4.136.300,83
17,22%	1-may-21	31-may-21	30	0,0435%	2.577.390,00	33.665,00	4.169.965,83
17,21%	1-jun-21	30-jun-21	30	0,0435%	2.577.390,00	33.646,92	4.203.612,75
17,18%	1-jul-21	31-jul-21	30	0,0434%	2.577.390,00	33.592,67	4.237.205,42
17,24%	1-ago-21	31-ago-21	30	0,0436%	2.577.390,00	33.701,16	4.270.906,58
17,19%	1-sep-21	30-sep-21	30	0,0435%	2.577.390,00	33.610,76	4.304.517,34
17,08%	1-oct-21	31-oct-21	30	0,0432%	2.577.390,00	33.411,73	4.337.929,07
17,27%	1-nov-21	30-nov-21	30	0,0437%	2.577.390,00	33.755,38	4.371.684,45
17,46%	1-dic-21	31-dic-21	30	0,0441%	2.577.390,00	34.098,48	4.405.782,93
17,66%	1-ene-22	31-ene-22	30	0,0446%	2.577.390,00	34.459,03	4.440.241,96
18,30%	1-feb-22	28-feb-22	30	0,0461%	2.577.390,00	35.608,71	4.475.850,67
18,47%	1-mar-22	31-mar-22	30	0,0464%	2.577.390,00	35.913,06	4.511.763,73
19,05%	1-abr-22	30-abr-22	30	0,0478%	2.577.390,00	36.948,13	4.548.711,86
19,71%	1-may-22	31-may-22	30	0,0493%	2.577.390,00	38.119,88	4.586.831,74
20,40%	1-jun-22	30-jun-22	30	0,0509%	2.577.390,00	39.338,01	4.626.169,75
21,28%	1-jul-22	31-jul-22	30	0,0529%	2.577.390,00	40.881,52	4.667.051,26
22,21%	1-ago-22	31-ago-22	30	0,0550%	2.577.390,00	42.500,63	4.709.551,89
23,50%	1-sep-22	30-sep-22	30	0,0578%	2.577.390,00	44.726,26	4.754.278,15
24,61%	1-oct-22	31-oct-22	30	0,0603%	2.577.390,00	46.622,87	4.800.901,02
25,78%	1-nov-22	30-nov-22	30	0,0629%	2.577.390,00	48.603,84	4.849.504,86
27,64%	1-dic-22	31-dic-22	30	0,0669%	2.577.390,00	51.715,55	4.901.220,41
28,84%	1-ene-23	31-ene-23	30	0,0694%	2.577.390,00	53.699,20	4.954.919,61
30,18%	1-feb-23	28-feb-23	30	0,0723%	2.577.390,00	55.892,62	5.010.812,24
30,84%	1-mar-23	31-mar-23	30	0,0737%	2.577.390,00	56.964,70	5.067.776,94
31,39%	1-abr-23	30-abr-23	30	0,0748%	2.577.390,00	57.853,99	5.125.630,93
31,39%	1-may-23	31-may-23	30	0,0748%	2.577.390,00	57.853,99	5.183.484,92
31,76%	1-jun-23	30-jun-23	30	0,0756%	2.577.390,00	58.444,79	5.241.929,70
32,03%	1-jul-23	31-jul-23	30	0,0762%	2.577.390,00	58.886,81	5.300.816,51
		TOTAL				2.611.515,48	

Así las cosas, de conformidad con los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma total de \$41.068.905,48, valor que se obtuvo como resultado de la condena impuesta, sumado con el valor liquidado de intereses moratorios el cual asciende a la suma \$2.611.515,48, como se puede observar en la correspondiente operación realizada; por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librará mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la correspondiente operación.

3. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 16 de marzo de 2023, y el auto que obedece y cumple fue proferido el 06 de marzo de la misma anualidad; indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librará mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.



4. De las medidas cautelares.

De otro lado, solicita el apoderado de la parte demandante se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada ARQUIMAN S.A.S., identificado con NIT 900.530.256-7, tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otra clase de depósitos en las siguientes entidades financieras, siempre que no sean inembargables, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL.

Por encontrar procedente la solicitud se ordenará el embargo y retención solicitado de los dineros que posea la entidad demandada en cuentas corrientes o de ahorro, limitándose hasta la suma de \$60.000.000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Barranquilla:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, contra el auto del 13 de junio de 2023, dictado dentro del proceso; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **RUBEN SANTODOMINGO PUCHE** en contra de **ARQUIMAN S.A.S.** orden de cumplimiento que deberá ser efectuada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas:

- Pagar a favor del demandante la suma de \$3.185.265 por concepto de vacaciones, cesantías, intereses sobre cesantías y prima de servicios.
- Pagar a favor del demandante la suma de \$32.400.000 por concepto de indemnización moratoria, liquidada desde el 27 de octubre de 2015 hasta el 27 de octubre de 2017.
- Pagar a favor del demandante intereses moratorios a partir del 28 de octubre de 2017 a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria sobre el valor de las prestaciones sociales, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en las consideraciones.
- Pagar a favor de la parte demandante las costas del proceso por la suma de \$3.480.000, ordenadas en segunda instancia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4
Telefax: 3885005 extensión 2025. www.ramajudicial.gov.co
Correo: lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





CUARTO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros, siempre y cuando no sean inembargables, que se encuentran depositados en las cuentas de los bancos BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, de la ejecutada ARQUIMAN S.A.S., Límitese el embargo hasta la suma de \$60.000.000. Por secretaría librense los oficios correspondientes.

8

QUINTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 28 DE AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 38

LLT